



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25297 31 03 001 2017 00058 01

Gustavo Augusto Velásquez Rojas vs. Herederos determinados de Gloria Lorenza Velásquez.

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia absolutoria proferida el 17 de noviembre de 2020, por el Juzgado Único Civil del Circuito de Gachetá – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **Gustavo Augusto Damián Velásquez Rojas** contra **Patricia Andrea Rodríguez Velásquez** y **Gloria Mercedes Rodríguez Velásquez**, quienes actúan en nombre propio y como herederas determinadas de **Gloria Lorenza Velásquez de Rodríguez**, al igual que contra **Edgar Alfredo Rodríguez Jiménez**, trámite al cual fueron vinculados sus herederos indeterminados a través de curador *ad litem*.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Gustavo Augusto Damián Velásquez Rojas, mediante apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre él y la causante Gloria Lorenza Velásquez de Rodríguez desde el 1º de enero de 1952 al 16 de julio de 2016, día de su fallecimiento; entre él y las codemandadas Patricia Andrea Rodríguez y Gloria Mercedes Rodríguez Velásquez a partir del 17 de julio de 2016 hasta la fecha; y entre él y Edgar Alfredo Rodríguez Jiménez desde el mes de septiembre de 1996 hasta la actualidad. En consecuencia, se condene al pago de salarios adeudados por cada una de las relaciones laborales, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías,



prima de servicios y compensación en dinero de las vacaciones, aportes a seguridad social, lo *ultra* y *extra petita*, y costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó en síntesis, que laboró al servicio de la causante Gloria Lorenza Velásquez de Rodríguez en las fincas 'Santa Cecilia' y 'La Fortuna' entre el 1º de enero de 1952 y el 16 de julio de 2016; al servicio de las codemandadas Patricia Andrea Rodríguez Velásquez y Gloria Mercedes Rodríguez Velásquez a partir del 17 de julio de 2016 hasta la fecha; y al servicio de Edgar Alfredo Rodríguez Jiménez, como actual propietario de la finca 'La Esperanza' desde el mes de septiembre de 1996, «*fecha en la cual le fue adjudicada en sucesión de los causantes LUIS MARÍA RODRÍGUEZ BERNAL y MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ ROZO*»

Señaló que dentro de las labores desarrolladas en las tres fincas bajo subordinación de los demandados, se encuentran las de mantenerlas en buen estado, hacer oficios como mantenimiento de cercas y de caminos, siembras de cultivos, cría de ganado, arborizaciones, siembra de pasto imperial y otras, en una jornada laboral de domingo a domingo de 5 a. m. a 6 p. m., a cambio de una remuneración equivalente a dos y media veces el salario mínimo legal mensual.

Expresó que durante el servicio prestado, no ha recibido pago del salario, ni de prestaciones sociales y vacaciones, como tampoco fue afiliado a seguridad social integral y a un fondo de cesantías.

Agregó que nunca ha recibido queja o llamado de atención; que, al momento de presentar la demanda contaba con 73 años edad; que nunca disfrutó de sus vacaciones; y que Gloria Lorenza Velásquez de Rodríguez falleció el 16 de julio de 2016 en la ciudad de Bogotá.

2. Contestación de la demanda. Los demandados Patricia Andrea Rodríguez Velásquez, Gloria Mercedes Rodríguez Velásquez y Edgar Alfredo Rodríguez Jiménez dieron respuesta de manera conjunta, señalando que el demandante no ha ejercido como administrador de los predios rurales 'La Fortuna' y 'Santa Cecilia' desde el mes de enero de 1952 porque en ese año tan solo tenía 6, 7 u 8 años de edad, y la causante Gloria Velásquez de Rodríguez nació en el año



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

1944, lo que *«riñe con la lógica y las reglas de la experiencia, que un niño y una niña, hermanos entre sí, a la tierna edad de 6 o máximo 8 años, tuviesen capacidad o plenitud de sus facultades para contraer un vínculo laboral en los términos relatados en la demanda».*

Refirieron que de los folios de matrícula inmobiliaria No. 160-20811 y 160-31930 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Gachetá, que corresponden a los predios 'Santa Cecilia' y 'La Fortuna' se acredita que la causante solo adquirió su dominio en 1989 y 1998, la primera mediante escritura No. 4757 del 6 de octubre de 1989 ante la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, por compraventa realizada por José Domingo Velásquez Beltrán, como abuelo materno de las demandadas, a Gloria Lorenza Velásquez de Rodríguez, madre de las demandadas, cuya tradición se efectuó el 28 de noviembre siguiente, y la segunda mediante escritura No. 168 del 6 de diciembre de 1998 elevada ante la Notaría Única del Círculo de Ubalá – Cundinamarca, por compraventa realizada por María Susana Velásquez de Velásquez a Gloria Lorenza Velásquez de Rodríguez sobre los derechos y acciones sucesorales que recaían sobre ese predio, *«razón por la cual, con anterioridad a estos años, ningún interés tenía en ordenar faenas sobre los mismos, mucho menos en calidad de empleadora».*

Cuestionaron el hecho relacionado con la jornada laboral que iba de domingo a domingo desde las 5 a. m. hasta las 6 p. m., toda vez que *«riñe con los postulados de la ciencia y de la lógica»* porque en demanda laboral formulada contra Adriana Esperanza y Claudia Patricia Romero Velásquez, que correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Gachetá bajo el radicado 2018 00001 *«el demandante afirma categóricamente que laboraba para estas últimas señoras, mediante contrato de trabajo, desde el 1º de noviembre de 1993 y hasta la actualidad, administrando los predios rurales “EL VEGÓN”, “SAN MIGUEL”, “SAN AGUSTÍN – PIE DE LA LOMA” y “EL PORVENIR” cumpliendo un horario de trabajo desde las cinco de la mañana (...) hasta las seis de la tarde (...)»* por lo que no es comprensible cómo hacía para encontrarse *«desde el año 1993, simultáneamente a iguales horas y días, en 6 predios rurales distantes entre sí (...) no huelga decir, a guisa de ejemplo, que el predio “EL VEGÓN” dista del casco urbano de UBALÁ aproximadamente 3 horas en vehículo automotor».*

Informaron que el demandante compartió techo con sus padres y hermanos en el predio rural 'Santa Cecilia' hasta cuando contrajo matrimonio con María Susana Velásquez, momento a partir del cual trasladó su residencia a la casa de habitación construida sobre el predio 'La Fortuna' hasta cuando *«dio muerte a una persona que respondía al nombre de NEFTALÍ ROSAS, reato por el cual estuvo prófugo y*



posteriormente aprehendido en prisión intramuros hasta el año 1990 o 1991», y una vez recobró su libertad, vivió con su cónyuge en el espacio urbano «y tras la ruptura matrimonial – provocada por maltratos familiares del actor hacia su compañera -, por el año de 1995, retornó a vivir en la casa de habitación del predio rural ‘SANTA CECILIA’, junto con sus padres, donde actualmente tiene su hospedaje (...) Allí compartió techo con su señora madre y abuela de las demandadas hasta el año 2015», que el demandante era hermano de la causante Gloria Lorenza Velásquez de Rodríguez y tío de Patricia Andrea y Gloria Mercedes Rodríguez Velásquez «y eventualmente el actor habrá realizado algún quehacer particular (arreglar alguna huerta o cerca, etcétera), pero en razón del parentesco consanguíneo y de familiaridad».

Señalaron que el demandante promovió un proceso verbal de menor cuantía contra Patricia Andrea y Gloria Mercedes Rodríguez Velásquez para que le fueran reconocidas y pagadas unas mejoras que presuntamente había realizado en el predio ‘Santa Cecilia’, que correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de Ubalá con radicado 2017 00088, escenario en el cual el 31 de mayo de 2018 *«confesó que, por lo menos en lo que respecta al último predio rural referido, no tenía vinculación laboral con ninguna persona y que lo que allí hacía, era motivado por su madre, con quien compartía fecho».*

Afirmaron que mediante escritura pública No. 3103 del 29 de diciembre de 2016 elevada ante la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, se adjudicó en sucesión a Patricia Andrea y Gloria Mercedes Rodríguez Velásquez los predios rurales denominados ‘La Fortuna’ y ‘Santa Cecilia’, de propiedad de Gloria Lorenza Velásquez de Rodríguez; y respecto del predio ‘La Esperanza’, que al demandante se le permitía ingresar ganado de su propiedad (entre 40 y 70 reses) para que usufructuara los pastos y *«por tolerar ese provecho (que podría valer unos 30 mil o 40 mil pesos), el demandado Edgar Alfredo Rodríguez Jiménez, propietario (...), solo exigía del demandante, que cada vez que viniera a ver su ganado, pudiese observar el estado de las pocas reses de propiedad de este último, más sin que ello implicase sujeción o subordinación laboral de ningún modo»* y, además, que dicho predio estuvo secuestrado entre 1996 y 1997 por Eliades Gamaliel Rodríguez *«y que él la tomó en arriendo».*

Aclararon que el demandado Edgar Alfredo Rodríguez Jiménez adquirió el dominio sobre el predio ‘La Esperanza’ mediante sentencia proferida el 5 de septiembre de 1996 por el Juzgado 15 de Familia de Bogotá, mediante la cual se le adjudicaron los derechos sucesorales de sus progenitores.



Refirieron que, si bien el demandante ha realizado algunas actividades propias del campo, «*en ningún caso, estuvo sujeto a relación de trabajo, verbi gratia, ha realizado algunos cultivos en su provecho, para enriquecimiento de su patrimonio, ora con destino para su propia subsistencia, ora para el tráfico comercial en menor cantidad*» en atención al parentesco que todavía los ata con cada uno de ellos.

En su defensa, propusieron las excepciones de mérito de inexistencia de relación de trabajo con los demandados, inexistencia de obligación de pagar salarios y garantías prestacionales, prescripción, beneficio de inventario, y solicitaron que se declare probada cualquier otro hecho que configure una excepción al tenor del artículo 282 del Código General del Proceso.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juez Civil del Circuito de Gachetá – Cundinamarca, mediante sentencia proferida el 17 de noviembre de 2020, declaró probada la excepción de mérito de inexistencia de la relación laboral con los demandados y, en consecuencia, negó las pretensiones incoadas en su contra por el demandante, e impuso costas.

Luego de hacer alusión a los artículos 22, 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo, examinó los 9 testimonios y los 3 interrogatorios de parte de los demandados, al igual que el interrogatorio de parte del demandante, para concluir que «*no hay contrato de trabajo durante el tiempo aducido en la demanda, como tampoco existe contrato de trabajo con las herederas demandadas en los predios ‘La Fortuna’, tampoco respecto de Egdar Rodríguez, porque no se dan los elementos para hablar de ese contrato*».

Indicó que la ausencia de pacto de salario entre el demandante y su hermana Gloria Lorenza Velázquez de Rodríguez era indicativo de la inexistencia de dicho vínculo contractual, máxime cuando aquel aceptó que obedecía a que esperaba de ella la escrituración de un potrero en la finca ‘La Esperanza’.

Agregó que, en todo caso, el demandante no prestó personalmente sus servicios porque de manera autónoma contrataba obreros a su costa y lo hacía para sacar provecho «*invirtiendo en su propio negocio, en su propio beneficio*», a más que nunca le pidió dinero a su hermana con esa finalidad, como tampoco utilizó herramientas



de trabajo de propiedad de esta última, sino de los obreros que él directamente contrataba.

Enfatizó que los testigos declararon que sus servicios eran a «*manera de favor*» porque eran familiares, y que Gloria Lorenza Velásquez de Rodríguez nunca controló sus labores, ni lo sometía a un horario de trabajo, dado que este era fijado directamente por el demandante, que en el interrogatorio de parte, el actor confesó que después del fallecimiento de su hermana, abandonó la finca y que sus herederas, o sea, sus sobrinas nunca lo habían contratado «*con ellas nunca tuvo una relación de ningún tipo*». Destacó que el predio denominado 'La Fortuna' es un predio que ha estado bajo la posesión del demandante, y respecto de los demás predios – la finca 'La esperanza' y 'Santa Cecilia' ninguno de los testigos declararon haber percibido de manera directa las órdenes impartidas, como el pago de su salario.

Respecto de la finca 'Santa Cecilia', precisó que, al ser esta una finca de 1600 metros cuadrados, «*si el demandante estuvo ahí, también pudo haber realizado trabajos para beneficio de sus padres (...) es imposible que, por hacerle unas limpias y una construcción, se repute trabajador por más de 27 años*», que si el demandante había iniciado un proceso para el pago de las mejoras a los predios en comentario «*no puede sentirse trabajador*» porque «*hay una especie de contradicción*», máxime cuando él mismo aceptó que era «*una persona de echar pala, que era una persona de contratar gente de su propio bolsillo*» y, además, había arrendado pastos a terceras personas con el justificativo de no tener dinero y obtener un proyecto para poder pagar a sus obreros.

4. Recurso de apelación del demandante: Inconforme con la sentencia, la parte demandante presentó recurso de apelación, y lo sustentó con los siguientes argumentos: «*Señoría, usted ha manifestado que hay 3 o 4 grandes circunstancias por las cuales usted considera que no existió una relación laboral (...) Dice que no se pactó un salario con doña Gloria Lorenza, sin embargo, su señoría manifiesta que de acuerdo a lo que expresó el demandante (...) al trabajo que realizó que era un lote de terreno. Es que esa retribución es precisamente el salario que había pactado con Gloria Lorenza, y que quedó sin definir debido a la muerte de la señora. Su señoría dice que el demandante no realizó todas las labores de manera personal sino que contrató a obreros y que lo hizo con autonomía y que no tenía por qué invertir plata en eso. Pues obviamente lo que se ha manifestado en el proceso y lo que dijeron los testigos que rindieron declaración ante usted es que efectivamente es que el demandante era administrador de las fincas, prestó sus servicios en favor de Edgar Rodríguez y Gloria Lorenza Velásquez, esposa de Edgar y madre de Gloria Mercedes y Patricia, y adicionalmente dentro de sus labores de administrador que debemos*



entender a qué se refiere el administrador, él no podía al mismo tiempo poner cercas (...) atender el cuidado del ganado, abrir carreteras, mantener el pasto, contratar, vender el ganado, que producía y precisamente era su labor esa, administrar, contratar, y ejecutaba conjuntamente con las personas que contrataba algunas de esas faenas. Usted ha manifestado que reconce que existió un pacto aparentemente y que ese pacto era una compensación por tener ganado (...) en las fincas La Esperanza y Santa Cecilia y adicionalmente manifestó también que doña Gloria Lorenza no estaba controlando la labor del demandante y que el horario que él atendía cuando hacía de manera autónoma. Sin embargo, señoría yo quisiera recordar lo siguiente: todos los testigos que declararon en el proceso con excepción de los demandados (...) reconocieron que el demandante si realizaba labores en las fincas (...) y todos y tal vez es una parte importante que el despacho olvidó no tuvo presente es que la gestión que realizó el demandante generó un beneficio no solamente, un beneficio económico, no solamente para doña Lorenza, sino para su esposo Edgar, para Gloria Mercedes y Patricia, sus sobrinas. Ese beneficio económico les permitió a ellas adquirir unos inmuebles en Bogotá a sus sobrinas, adelantar sus carreras a nivel profesional. A Edgar a recibir dinero de la venta del ganado que se producía por el trabajo de don Gustavo en la finca Santa Cecilia y en la finca la esperanza. Ahora bien, debe tenerse en cuenta (...) que entre estos dos hermanos existía una confianza tan grande que debido a la cercanía que doña Gloria sabía que Gustavo era la persona que administraba porque ella encargó y que Gustavo estaba siempre al frente de las fincas. Algunos testigos declararon que les consta que Gustavo Velásquez vendía ganado, pero que no era de su propiedad, sino que era de Gloria Lorenza y don Edgar Rodríguez, su esposo, y que él les entregaba la plata, y eso consta en los audios de la última sesión de testimonios. Inclusive, su señoría, los testigos Fidel Acosta y Víctor Beltrán que fueron citados por la parte demandada reconocieron que sí era don Gustavo Velásquez el que realizaba la administración de la finca de Edgar Rodríguez y doña Lorenza. Por una sencilla razón y en eso cocindieron los testigos: el señor Edgar Rodríguez no tenía la más mínima idea de cómo hacer producir su finca. El aparecía simplemente allá en vacaciones y lo dijeron los testigos de los demandados con sus hijas a pasear, a disfrutar de la vista de la finca, pero nunca hicieron ninguna labor en beneficio de esa finca para sacarle provecho. Todo lo hizo Gustavo Velásquez para beneficio de su hermana y sus hijos. Es una realidad que no se puede negar, así lo declararon los testigos, así lo reconocieron, y pues obviamente lo olvida su señoría al ponderar las pruebas. Ahora, que Gustavo invirtiera dinero, según el concepto del despacho, pues es que el dinero que se invertía en la contratación de los empleados de los obreros provenía de la misma utilidad que estaba generando la finca de don Edgar Rodríguez. No existe prueba alguna que pudiera demostrar que Gustavo Velásquez usufructuó o recibió un provecho económico derivado de la finca la esperanza y Santa Cecilia. Lo que pasa es que se ha malinterpretado. Adicionalmente usted debe entender que el señor velásquez, el demandante, es una persona que está pasado de los 75 años, que su grado de instrucción, no es el mejor, y tampoco la forma en que expresa sus ideas. Él no está en una posición dominante aquí, él es una persona que ha acudido ante su estrado es porque él ha considerado que efectivamente estuvo trabajando para su hermana. Que otras situaciones que pudieron interferir y es la familiaridad, la confianza que tenía, pero nunca Gustavo Velásquez dijo que pretendió hacerle un favor a su hermana o trabajarle gratis porque de haber sido así, una persona de esa edad y con un amplio sentido moral y de valores no se hubiera atrevido a acercarse a su despacho a pedir el reconocimiento de algo que él considera



le deben. El pacto de compensación que usted dice que era que le permitía tener ganado y utilizar el pasto. Yo no soy una persona de campo, no conozco el manejo de las fincas. Yo no sé si el señor juez sí la conozca, pero lo que dijeron los testigos es que se hacía a cambio de ganados entre algunos potreros de la finca de Edgar Rodríguez y de los terrenos que tenía en su finca, que son de finca del señor Gustavo Velásquez. ¿Qué pasaba? El señor Velásquez llevaba el ganado para que comiera a la finca de su propiedad, pero a quién beneficiaba eso, su señoría, ¿A Gustavo Velásquez o al señor Edgar Rodríguez? Edgar Rodriguez, a través de Gloria Lorenza, era el que se beneficiaba de las ventas de ese ganado. Entonces, lo que sí podemos ver aquí contrario a lo que su señoría manifestó es que sí hubo una actividad personal, entonces vamos a ir al artículo 23 del CST. Gustavo Velásquez sí prestó sus servicios de manera personal (...) no lo hizo a distancia. No tuvo un control de las fincas, no administró las fincas a distancia como sí lo hizo, como sí recibió información o tuvo conocimiento de lo que pasaba en esa vereda de Ubalá el señor Edgar Rodríguez y Gloria Lorenza que estaban en Bogotá. Ellos nunca administraron esas fincas, nunca hicieron un trabajo allá. Por eso contrataron a Gustavo Velásquez para que hiciera lo que ellos no podían hacer. Nada en contrario dijeron los testigos, ni de la parte demandada. Sí hubo una actividad personal. Sí hubo una continuada subordinación. No es que Gustavo hiciera lo que quisiera. Los testigos declararon que él se reunía con Gloria Lorenza y ella le decía lo que tenía que hacer. Obviamente como Gustavo era el que sabía, no tenía por qué tener a su empleador encima de él mirando si llegaba puntual a su trabajo porque obviamente sabemos que trabajó más tiempo de la jornada normal y que estuvo pendiente de las fincas. De hecho, en alguna manifestación él no pudo celebrar de manera personal algunos negocios de él, una compra de un carro, por ejemplo, porque tuvo que devolverse de Bogotá a vigilar el ganado de Edgar Rodríguez y Gloria Lorenza. El salario, efectivamente sí hubo un salario, sí se determinó un salario. Por todo lo que hizo el demandante Gloria Lorenza, le iba a escriturar un lote de terreno, que representa dinero. Había una expectativa. Él estaba trabajando por algo. Desafortunadamente, y es lo que obra en contra de él, salvo 2 testimonios, lamentablemente ella falleció. De lo contrario ella estaría reconociendo lo que debe a su hermano. Los hoy demandados Edgar Rodriguez, muy facilmente dice no dije nada. Sencillo, pues quien hablaba a nombre de él, era su esposa, y él asistía a la finca y recibía el beneficio económico. Sus sobrinas iban de vacaciones y en ese momento uno puede suponer, deducir que por su corta edad pues tampoco conocían de las faenas de campo. Ellas nunca dijeron que sabían ordeñar una vaca, o un ternero. O que habían construido una carretera. No, no podían hacerlo. Entonces sencillamente sí demuestra que existió una relación laboral, que Gustavo cumplió esa actividad de manera personal, que constantemente estuvo subordinado porque rendía cuentas a sus empleadores Edgar Rodríguez y Gloria Lorenza y que se había pactado un salario, que se determinó en un lote de terreno. Que no le pagaron, no le pagó doña Gloria porque falleció (...) lamentable que existan personas que se aprovechen de esas circunstancias para desobligarse de algo que en realidad en derecho corresponde. Aquí se habló en algún momento que el demandante cómo pudo estar en dos fincas al mismo tiempo. Sencillo, sí era un administrador podía haber estado en algún momento en unas horas en una finca, unas horas en otras y atender las dos obligaciones porque aquí no se ha hablado que existía una exclusividad en un contrato de trabajo. Quisiera manifestar también lo plasmado en el artículo 55 del CST en favor de mi poderdante, y en la ejecución de buena fe del contrato de trabajo. No se puede olvidar que el trabajador es la parte débil, y con el mayor respeto



considero que con la decisión que usted está tomando se ha olvidado de eso. Y le repito por qué, por la edad del señor, por su instrucción, por su nivel académico, porque él está actuando de buena fe. De ahí señoría que no esté de acuerdo con sus argumentos y obviamente los ampliaré en debida oportunidad ante el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Laboral».

5. Alegatos. Dentro del término de traslado, las partes presentaron alegatos, así:

5.1. Parte demandante. Insiste en que se revoque la sentencia de primera instancia para en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda, porque que de los testimonios recaudados se puede concluir que el demandante es una personal natural que ejecutó conscientemente una labor material e intelectual de manera permanente al servicio de su hermana Gloria Lorenza Velásquez de Rodríguez y de su cuñado Edgar Rodríguez en las fincas ‘El Porvenir’, ‘La Fortuna’, ‘La Esperanza’ y ‘Santa Cecilia’, en particular, la de ser administrador, actividad de la que también se beneficiaron las demandadas Patricia Andrea y Gloria Mercedes Rodríguez Velásquez, sin recibir una contraprestación económica.

5.2. Los demandados Patricia Andrea Rodríguez Velásquez, Gloria Mercedes Rodríguez Velásquez y Edgar Alfredo Rodríguez Jiménez. Solicitaron que se confirme la sentencia de primera instancia por lo siguiente: i) respecto de la pretensión de existencia del contrato de trabajo entre el demandante y Patricia Andrea y Gloria Mercedes *«no resulta problemática porque fue el propio demandante (...) quien en su declaración confesó que nunca había pactado contrato alguno, de ninguna naturaleza, con las señoras (...) dijo además, que desde que ellas habían heredado las fincas tras el fallecimiento de su madre Gloria Lorenza (...) él nunca había vuelto a trabajar (...);* ii) en cuanto al contrato de trabajo entre el demandante y Gloria Lorenza Velásquez de Rodríguez hasta el 16 de julio de 2016, día de su fallecimiento, expresaron que el demandante mintió en la fecha inicial porque para el año 1952 a lo sumo, tendría entre 6 o 7 años de edad *«siendo imposible que a tan tierna edad, ambos hubiesen tenido la plenitud de facultades para contraer un vínculo laboral»* al igual que en el servicio prestado en la finca ‘Santa Cecilia *«debido a que (...) el aquí actor ya había promovido contra las señoras Patricia Andrea y Gloria Mercedes un proceso civil reclamando unas mejoras hechas sobre ese predio rural, que contradecía que esas presuntas mejoras fueran pedidas ahora como si de un contrato laboral se tratase (...)* además, en ese anterior proceso, que se distingue con el número 2017 – 00088 adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Ubalá y cuya demanda y CD de audiencias se anexó como prueba con la contestación (...) el señor Gustavo Velásquez había dejado claro que él había hecho algunas cosas



allí, pero porque él vivía en ese predio con su mamá»; y iii) frente al contrato de trabajo reclamado con Edgar Alfredo, aseveraron que nunca existió prestación personal del servicio porque el demandante confesó que contrataba en su mayoría obreros para realizar las actividades invocadas y les pagaba el jornal de su propio peculio, no existió un salario, ni subordinación «porque Gustavo Velásquez confesó que él no estaba sometido a ninguna reglamentación de su trabajo en cuanto a la forma o manera de cumplir las funciones que dice que hacía, no tenía ningún control de su gestión, que por demás hacía de forma independiente, no tenía ninguna vigilancia (...) él era quien compraba los materiales y herramientas de trabajo, con su plata y pagaba a los obreros, asumiendo riesgos financieros extraños a una relación de trabajo y no estaba sometido al horario de trabajo de 5 am a 6 pm, todos los días, como había narrado en la demanda, porque no pudo explicar cómo podía estar en 7 fincas distintas y de forma simultánea desde el año 1993».

5.3. El curador *ad litem* designado para representar los intereses de los herederos indeterminados guardó silencio.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a sala resolver si el demandante Gustavo Velásquez Rojas estuvo vinculado a través de contratos de trabajo con su fallecida hermana Gloria Lorenza Benigna Velásquez de Rodríguez en las fincas '**Santa Cecilia**' y '**la Fortuna**' entre el 1º de enero de 1952 y el 16 de julio de 2016; con sus sobrinas Patricia Andrea Rodríguez Velásquez y Gloria Mercedes Rodríguez Velásquez desde el 17 de julio de 2016, hasta la fecha; y con su cuñado Edgar Alfredo Rodríguez Jiménez, en la finca '**La Esperanza**' desde el mes de septiembre de 1996 hasta la actualidad.

7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la Sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Arts. 22, 23, 24 y 29 del CST; 61 del CPTYSS; 221 del CGP; CSJ SL, 4 nov. 1960 y SL4116-2020.

Consideraciones



Lo primero que hay que recordar es que, si bien los artículos 22 y 23 del estatuto sustantivo laboral establecen que para que se entienda estructurado el contrato de trabajo deben concurrir los elementos de la prestación personal del servicio, una continuada subordinación y dependencia y una remuneración, lo cierto es que el artículo 24 de este mismo código consagra una importante ventaja probatoria para quien invoca su condición de trabajador consistente en que, con la simple demostración del servicio prestado en beneficio de otra persona natural o jurídica, se presume *iuris tantum* el citado vínculo sin que sea necesario probar el segundo de los elementos referidos. De ahí que, una vez acreditada la actividad personal, debe entenderse que ese servicio se ejecutó en el marco de un contrato de esta naturaleza, a menos que la contraparte desvirtúe esa presunción legal con la prueba fehaciente y contundente que elimine el hecho base que le dio origen.

Elucidado lo anterior, procede la sala a examinar las pruebas recaudadas en el expediente con el fin de determinar si el demandante logró probar o no, el servicio en favor de su hermana fallecida Gloria Lorenza Benigna Velásquez de Rodríguez en las fincas '**Santa Cecilia**' y '**la Fortuna**' entre el 1º de enero de 1952 y el 16 de julio de 2016; de sus sobrinas Patricia Andrea Rodríguez Velásquez y Gloria Mercedes Rodríguez Velásquez desde el 17 de julio de 2016, hasta la fecha en los mismos predios; y de su cuñado Edgar Alfredo Rodríguez Jiménez, en la finca '**La Esperanza**' desde el mes de septiembre de 1996, hasta la actualidad, «*fecha en la cual le fue adjudicada en sucesión de los causantes LUIS MARÍA RODRÍGUEZ BERNAL y MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ ROZO*». Además, se analizarán los medios probatorios allegados para ilustrar cómo, a pesar de que el actor sí ejecutó una actividad en esos 3 lugares, no lo hizo en virtud de un contrato de trabajo como acertadamente lo concluyó el juez *a quo*.

Para una mejor ilustración, la sentencia tendrá como método el de referirse concretamente a cada una de las 3 fincas mencionadas, sin extenderse a otras que fueron identificadas a lo largo del proceso, tales como 'El Vegón', 'El Porvenir', 'Puente de Loma' o 'Laguneta', en razón a que, por ninguna parte de la demanda se habla de ellas.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

El certificado de tradición No. 160-31930 expedido el 10 de agosto de 2017 por la Oficina de Instrumentos Públicos de Gachetá (fls. 10 a 11 y 89 a 90) demuestra que el predio '**La Fortuna**' aparecía a nombre de María Susana Velásquez de Velásquez, es decir, de la madre del demandante Gustavo Velásquez, y a partir del **6 de diciembre de 1998** pasó a manos de Gloria Lorenza Benigna Velásquez de Rodríguez; y desde el **13 de marzo de 2017** se transmitió su propiedad a Patricia Andrea y Gloria Mercedes Rodríguez Velásquez por virtud de sucesión.

Este primer documento es suficiente para descartar cualquier vínculo que el demandante alega haber tenido con su hermana con anterioridad al **6 de diciembre de 1998** en este predio, y más aún si el mismo sitio era de propiedad de sus padres.

Se agrega a lo anterior que con el registro civil de nacimiento de Gloria Lorenza Benigna Velásquez Rojas donde consta que dicha persona nació el 2 de marzo de **1944**, fruto de la relación existente entre Rosa María Rojas Rodríguez y José Domingo Velásquez Beltrán, también queda relegado lo aseverado por el demandante en el libelo acerca que inició a prestarle servicios personales a esa persona desde el **1º de enero de 1952**, fecha en la cual ambos tendrían, a lo sumo, entre 6 y 9 años de edad, lo que, sin duda, entra en una notable contradicción con la capacidad legal para obligarse desde el punto de vista contractual estatuida en el artículo 1502 del Código Civil, al igual que en el ámbito laboral en los términos del artículo 29 del Código Sustantivo del Trabajo.

El certificado de tradición No. 160-20811 expedido el mismo día y mes por la misma oficina (fls. 12 a 13 y 88) acredita que el predio denominado '**Santa Cecilia**' era de propiedad de José Domingo Velásquez Beltrán, padre del demandante, quien a su vez le transfirió el derecho de dominio por compraventa a Gloria Lorenza Velásquez de Rodríguez el **28 de noviembre de 1989**, y este bien igualmente fue heredado por Patricia Andrea y Gloria Mercedes Rodríguez Velásquez.

El certificado de tradición No. 160-24034 expedido el mismo día y mes y por la misma oficina registradora (fl. 14), prueba que el predio denominado '**La Esperanza**' fue adquirido por el codemandado y cuñado del demandante, Edgar Alfredo Rodríguez Jiménez solo a partir del **12 de junio de 1999**.



El demandante, en su interrogatorio de parte, aseveró que en la actualidad tiene 74 años, es decir, que para el año 1952, cuando pide el contrato de trabajo, a duras penas tenía 6 años de edad. Expresó que Gloria Lorenza era su hermana y falleció hace aproximadamente 2 años y medio. Indicó que, por instrucción de su hermana, fue el administrador de las fincas 'La Esperanza' y 'Santa Cecilia' desde hace más de 27 años, lo que, en cálculos de la sala arrojaría desde 1993, y no desde 1952 como lo pretendió en la demanda, como tampoco desde el año 1989, fecha a partir de la cual la causante adquirió el dominio de la segunda finca.

Llama la atención de la sala que cuando al demandante se le preguntó por la finca 'La Fortuna', expresó que ese predio estaba escriturado a su nombre y estaba ubicado en la vereda Betania, y que de ese lugar no había sido administrador. De hecho, más adelante confiesa que esa finca se la había entregado su esposa para que la trabajara y de ella tiene posesión desde hace **47 años**, es decir, desde 1973, lo que de suyo también desdice lo narrado en la demanda y permite concluir que no fungió como trabajador subordinado y dependiente en este sitio.

Pese a que aceptó nunca haberse desempeñado como administrador de la finca 'La Fortuna', expuso que allí había realizado una cerca en espinos y podados, así como que la había matenido limpia, también que había construido un apartamento y había cultivado, y más relevante aún cuando declaró que el apartamento allí construido había salido de su propio bolsillo porque su hermana Gloria Lorenza le dijo que pusiera dinero y a la fecha *«no me ha pagado nada de eso»*.

Posteriormente, el demandante aseguró que siguió *«gastándole a la finca (Santa Cecilia)»* porque su hermana Gloria le había dicho que le iba a dar un potrero, es decir, como si su actividad como encargado del cuidado de esos predios dependiera de una relación entre hermanos y vínculos netamente de familiaridad.

De la finca 'La Esperanza', anotó que había cercado, hecho franjas, arborizado e, incluso, había hecho una carretera y *«todo lo que se hace en una finca»*, y cuando se le preguntó quién le había dicho que laboraba en el predio, contestó *«mucha gente me ayudó a trabajar (...) por días a la cerca, y a la carretera por días y yo pagaba*



eso»; además, que nunca le dijeron *«tome un jornal, nada»* y *«como yo era el que ponía los obreros, yo ponía los obreros de 7 a 5 de la tarde a trabajar»*.

Cuando se le preguntó en qué se beneficiaban los demandados de su actividad, contestó que *«les cuidaba ganado a ellos»*, y cuando se le indagó a quién le rendía cuentas, respondió que a su hermana Gloria. En ningún momento de esta respuesta, mencionó en su versión a Edgar Rodríguez.

Incluso, cuando se le preguntó por otras fincas como 'El Vegón', 'San Miguel', 'El Porvenir' y 'Pie de Loma' contestó que todos los obreros que tenía allí también los pagaba él, y que en esas y en las fincas 'La Esperanza' y 'Santa Cecilia' tenía ganado de su propiedad y los bajaba para su tierra o su finca, es decir, para la finca 'La Fortuna', en donde enfatizó que Gloria Lorenza no mandaba porque era suya.

Esto es de vital importancia en este punto porque si el demandante se catalogó a sí mismo como «propietario» de la finca, ¿Por qué alegó en su demanda haberse comportado como trabajador dependiente de la causante y de los demandados? De hecho, cuando se le preguntó si cumplía o no, un horario de trabajo, manifestó que *«yo pagaba los contratos (...) diariamente había gente mía, porque yo mandaba (...) Estaba en todas las fincas, casi todos los días, en todas tenía compromisos, había gente trabajando»*; aspecto que releva aún más la inexistencia del contrato reclamado.

De la finca 'Santa Cecilia, más adelante mencionó que *«como yo vivía ahí, estaba presente, tenía obreros (...) yo pagaba a los obreros (...) yo no me ponía a trabajar sino que pagaba obreros»*, entre quienes se encontraban Antonio Beltrán, Jorge Beltrán, los Vergara *«eran como 4 señores de allá, los tuve haciendo cerca, limpiando...»*. Es más, después aceptó haberlo pagado todo en ese predio, y haber compartido con su esposa e hijos *«ellos iban a la finca »* al igual que con su mamá, con quien dijo haber vivido **50 años**.

Posteriormente, el demandante negó que Edgar Rodríguez hubiera ido por la finca 'La Esperanza', en particular, expresó que *«él nunca decía nada, la que siempre me decía era mi hermana Gloria, la esposa del señor (...) Gloria Lorenza me decía hay que hacer esto, lo otro»*. Esto es importante advertirlo, aquí y ahora, porque si el mismo demandante confesó tal aspecto, no tendría sentido lógico que se estudiara una eventual relación de trabajo con esta persona y lo alegara en el recurso en estudio.



Cuando se le preguntó si era cierto o no, que arrendaba pastos a terceras personas en la finca 'La Esperanza', relató que cuando se le acabó la plata, así lo hizo con personas de quienes no recordaba el nombre *«a cambio de sacar fondos para sostener los potreros»*. De hecho, comentó que allí acabó su ganado y se endeudó en el Banco Agrario. Enseguida, precisó que su mamá Rosa había muerto en el año **2016**, primero que Gloria Lorenza, su hermana, aproximadamente unos 8 meses antes, lo que de suyo permite concluir que las labores que realizaba durante esa época en realidad no estaban relacionadas con un contrato de trabajo, sino más bien con un vínculo de familiaridad por la existencia de su progenitora.

Si con el registro civil de defunción se demuestra que Gloria Lorenza falleció el 16 de julio de 2016 (fl. 58), razonablemente puede ubicarse el deceso de la madre del demandante en el segundo semestre de 2015.

Cuando se le preguntó por qué había sido el administrador gratis por tanto tiempo, contestó que estaba ilusionado con que le iban a dar un potrero, es decir, que en el fondo no era que se sintiera trabajador dependiente, sino que ejecutaba esas actividades con el fin de que su hermana le reconociera algo por virtud de esa colaboración que surgió a raíz de ese vínculo de consanguinidad.

Sobre este medio de convicción, cumple destacar que es el mismo demandante quien descarta cualquier responsabilidad con Gloria Mercedes y Patricia Andrea Velásquez Rodríguez, en especial, cuando manifestó que con estas personas nunca pactó nada. En sus palabras, el demandante dijo *«desde que ellas quedaron como herederas, yo no volví a trabajar, quedó abandonado»*.

Esto también es fundamental precisarlo porque es el mismo demandante Gustavo Velásquez quien desmiente a los testigos que refirieron que después de la muerte de su hermana Gloria Lorenza, él continuó prestando sus servicios. Incluso, sirve como argumentación para decir que es una completa contradicción haber declarado tal información y pedir que sus sobrinas – Gloria Mercedes y Patricia Andrea – deben ser responsables de cualquier acreencia laboral por el solo hecho de haberse beneficiado con el estudio que le dio su señora madre por las actividades de las fincas.



La declaración de Eliades Gamaliel Rodríguez Reyes, quien dijo vivir en la vereda el Sagrado Corazón a 2 horas de distancia en caballo del lugar en donde se encontraban las fincas que se identifican en la demanda, no es relevante en relación con la finca 'La Fortuna' porque el absolvente nunca dijo que el predio fuera de propiedad de los padres de Gustavo Velásquez, sino de Susana, esposa de aquel, y cuando la ubicó geográficamente, dijo que era *«colindante de la casa paterna (...) de la finca Santa Cecilia»*. En lo demás, es pertinente porque expresó haber conocido al demandante hace aproximadamente 40 años atrás cuando le amansó un equino, así como también a Gloria Lorenza con quien compartía cuando era profesora, a Edgar Rodríguez porque era esposo de Gloria y con quien solo tenía interacción del saludo *«no más»*, y a Patricia y Gloria Mercedes *«porque en esa época estaban pequeñitas»*.

De la finca 'Santa Cecilia', el testigo expresó que la conoció cuando era de propiedad de Susana Velásquez. Cuando se le preguntó sobre su ubicación, respondió que quedaba enseguida de la casa paterna en donde vivía el demandante con sus papás de nombre Domingo Velásquez y Rosa, lo que le consta porque entre 1993 y 2006 iba frecuentemente a ese lugar por la amistad que tenía para entonces con Gustavo Velásquez, a quien, además, le compraba pasto para el ganado. Luego, relató que el actor había construido una casa en ese lugar porque la mamá del actor le había pedido que la hiciera para que los dos vivieran cómodamente. Posteriormente, manifestó que allí le colaboró *«arborizando»*.

De la finca 'La Esperanza', aseveró que el demandante hizo la construcción de una trocha carreteable, y que, si bien no estuvo presente cuando había sido contratado como administrador, sí tenía ese cargo. Sobre este aspecto, valga mencionar que el testigo no explicó por qué llegaba a esa conclusión, razón suficiente para sostener que su relato en ese sentido no cumple las exigencias consagradas en el artículo 221 del Código General del Proceso sobre la razón de la ciencia del dicho del testigo en las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se enteró o percibió del hecho que relató.

Luego, cuando se le preguntó por la razón por la cual aseguraba tal hecho, contestó que *«porque era el único que conocíamos allá, sabíamos que él era el que cuidadaba la finca (...)»* y porque, en una ocasión, Gloria Lorenza le había comentado que si



necesitaba algo de la finca como, por ejemplo, pasto, se comunicara con él, lo que ocurrió, según su misma versión, hace *«veintitantos años»*.

Sostuvo, a continuación, que hace 22 años fungió como secuestre de la finca y, por comentarios, sabe que Edgar Rodríguez la adquirió por herencia; y cuando se le preguntó a quién le había entregado el predio cuando finalizó el secuestro, contestó que al demandante. Después, cuando se le indagó por las funciones que el demandante hacía, respondió que *«cercar, darse cuenta del ganado, hacer los corrales, sembrar árboles en los humedales»* lo que le consta porque el mismo accionante le había comentado, que en caso de ella fallecer *«ahí le quedaba un potrero»*.

Luego, declaró que Gustavo Velásquez Rojas lo había contratado hace aproximadamente 25 o 26 años para que le ayudara a cercar el predio – lo que en cálculos de esta sala podría ubicarse desde el año **1994**. Seguidamente, reveló que entre sus funciones – las del testigo – estaban ayudarle en la trocha carreteable, mantenimiento y siembra de árboles, y respecto de las funciones del demandante, especificó que consistían en *«cercar, bañar el ganado, arreglando, oficitos así, arreglando la casa, la puso vivible cuándo iba»*. Más adelante, dijo que en el lugar habían 35 o 40 reses y después llegaron a haber 120, y que el demandante le había comentado que eran animales de propiedad de Edgar Rodríguez, es decir, que sobre este aspecto el testigo lo que hace es reproducir lo que el mismo demandante le refirió.

Expuso, a continuación, que el demandante *«dejaba de hacer lo que tenía que hacer en sus fincas para hacer en la finca de ellos»*; que no todos los meses lo acompañaba, ya que, por lo general, era 1 o 2 días a la semana; que el demandante tenía obreros a su cargo; y que sabe que le rendía informes a Edgar Rodríguez porque el mismo Gustavo Velásquez se lo comentó. Luego, aclaró *«ahí sí no sé si rendía cuentas con Edgar y Gloria»*; y cuando se le indagó si Edgar Rodríguez frecuentaba la finca, contestó *«eso sí no sé, de las 3 veces que fui, él no estaba allá (...) frecuentemente no, que yo lo haya visto 1 vez»*, aseveración que llama la atención de la sala porque con anterioridad había sostenido que su interacción con el demandante en el lugar era de 1 o 2 veces por semana e, incluso, seguido desde el año 1994.

A continuación, mencionó que el *«único que manejaba eso allá (...) era Gustavo (...)»*, y que conoció obreros, pero era el demandante quien les pagaba, entre ellos, a



Antonio Aguilera. Posteriormente, y a pesar de la contradicción en que incurrió sobre las visitas al predio 'La Esperanza', recabó en que había acompañado a Gustavo Velásquez hasta el año 2016, pero más adelante refirió que lo hacía «*cuando me invitaba a trabajar*», es decir, que a medida que el deponente respondía las preguntas que se le realizaban, incurría en otras imprecisiones sobre las cuales no es posible obviar debido a la trascendencia del asunto. Luego, agregó que nunca había visto a Gloria Lorenza darle órdenes al demandante, como tampoco a Gloria Mercedes y Patricia Andrea, codemandadas en este proceso.

La declaración de **Fidel Acosta Morera**, quien dijo residir en la finca 'El Manzano' donde ha vivido toda la vida, es ilustrativa únicamente porque expresó que conoció al demandante «*por ahí unos 30 años*» cuando era amansador de caballos «*chalán*», así como también a Gloria Lorenza porque había sido su profesora, al igual que a sus 2 hijas – las demandadas – desde que estaban en la escuela y a Edgar Rodríguez, quien era el esposo de Gloria.

Cuando se le preguntó en donde había conocido a Gloria Lorenza, el testigo contestó que en la finca 'Laguneta' de su propiedad. Luego, manifestó que no supo si Gloria Lorenza había contratado o no, al demandante, pero que, en todo caso, entre 1996 y 2016 lo había visto trabajando sin especificar en cuál de todas las fincas.

Sobre estas afirmaciones, llama la atención de la sala que en ningún aparte de la demanda se menciona la finca 'Laguneta'. Solo se identifican las fincas 'La Esperanza', 'La Fortuna' y 'Santa Cecilia' que presuntamente administraba.

Posteriormente, cuando se le preguntó acerca de la finca 'La Esperanza', manifestó que era de propiedad de Edgar Rodríguez; y cuando se le preguntó desde cuándo esa persona había asumido la propiedad, contestó que «*de más de treinta y pucha de años*», lo que no coincide con el certificado de libertad y tradición que, como se dijo, demuestra la propiedad, por lo menos, desde el 12 de junio de 1999.

Luego, el deponente habló de las labores que hacía el demandante, entre las cuales identificó «*vigilar el ganado*». Cuando se le preguntó por qué le constaba ese hecho, contestó que «*no estaba a diario pendiente como para decir qué otras actividades*», pero en la finca había caballos y ganado. Jamás se refirió a la razón por la cual había



estado presente en la finca 'La Esperanza'. Solo dio su versión sin exponer las condiciones de modo, tiempo y lugar como para una mejor ilustración.

Otro aspecto que llama la atención de la sala es que, como se vio y se verá más adelante, el testigo dijo que el demandante nunca se había valido de obreros en la finca 'La Esperanza', lo que no concuerda con las otras declaraciones porque ninguno de los restantes declarantes niega tal aspecto, por el contrario, lo aceptan.

Luego, aseguró no haber visto a Gloria Lorenza que le diera órdenes al demandante; y que Gustavo Velásquez le había arrendado a él hace 6 o 7 años una porción de pasto a cambio de la suma de \$1.000.000 por una res. Posteriormente, incurrió en una contradicción porque dijo que el dinero que le daba al demandante era en calidad de préstamo para que le diera pasto, y ello se dio aproximadamente por unos 5 años, lo que en cálculos de la sala podría arrojar entre 2013 y 2015.

Sostuvo que solo hace 1 año y medio – 2018 – sacó sus reses del lugar; que había otras personas con las cuales el demandante tenía un pacto de arrendamiento de pasto, entre las cuales, se encontraba Martín Sosa, Rebeca Beltrán; y que nunca tuvo que hablar con Gloria Lorenza para ese tema. Cuando se le preguntó al testigo si para los años 1996 a 2006 la finca 'La Esperanza' estaba en abandono, el testigo contestó que *«estaba más o menos en abandono»*. Posteriormente, se le preguntó una vez más sobre la contratación de los obreros, y reiteró no saber nada sobre ellos. Incluso, llegó a decir que no sabía quién estaba al frente de la finca 'La Esperanza'.

Más adelante, el testigo se contradice y manifiesta que sí había visto obreros, pero que nunca supo quién los contrataba; que tampoco supo qué destinación tenía el dinero que el demandante recogía por concepto del pastaje; y que a partir del año 2010, los demandados no iban frecuente a la finca 'La Esperanza'.

De la finca 'La Fortuna', dijo que nunca había escuchado hablar de ella.

Sobre esta declaración, hay que decir que su contenido, además de lucir contradictorio e impreciso, no es suficiente para tener por acreditada la prestación personal del servicio que alega el demandante en su demanda, menos durante los extremos temporales que allí se mencionan.



La declaración de Víctor Abel Beltrán, quien dijo residir en la vereda Betania en la finca 'Providencia' y dedicarse a ser jornalero, es fundamental porque dijo haber conocido al demandante hace aproximadamente 35 años, al igual que a Gloria Lorenza porque había sido su profesora y a sus dos hijas hace aproximadamente 3 o 4 años, lo que arrojaría como año 2016 a 2017.

Expresó que también conoció a Edgar Rodríguez porque era el esposo de Gloria Lorenzo, respecto de quien agregó no haberlo tratado mucho. Luego, señaló que conoció la finca 'Laguneta' en donde estuvo para arriar ganado, de propiedad del demandante. Posteriormente, aseguró no saber quién había contratado a Gustavo Velásquez, y en cuanto a la finca 'La Esperanza', informó que era de propiedad de Edgar Rodríguez sin saber exactamente desde cuándo, pese a que el juez le insistió en que aproximara un año o mencionara una década.

Sostuvo que el demandante se encargaba de arrendar pasto en dicha finca y además vigilaba unos animales, pero nunca le comentó en beneficio de quién lo hacía. Lo que sabe del arrendamiento de los pastos, lo conoce porque se lo comentaron Rebeca Beltrán, Fidel Acosta, Manuel Alfonso, Gilma Díaz y otra señora de San Luis de nombre Ana. No sabe cuándo murió Gloria Lorenza, como tampoco sabe nada acerca de la contratación de obreros, ni ha escuchado hablar de la finca 'La Fortuna'. De la relación contractual que pudo haber existido entre el demandante y Patricia Andrea, Gloria Mercedes y Edgar Rodríguez dijo no saber.

La declaración de José Antonio Beltrán Garzón, quien dijo residir en la vereda Betania del municipio de Ubalá, es explicativa porque comentó que había laborado en la finca de propiedad de Gustavo Velásquez desde hace 40 años aproximadamente, lo que arrojaría, según cálculos de la sala, a 1980. Luego, indicó que conoció la finca 'La Esperanza' a donde iba a trabajar, a bañarle el ganado, a limpiarle la trocha de la carretera, cercar y sembrar, cuyo propietario es Edgar.

Cuando se le preguntó sobre las actividades que el demandante presuntamente hacía, contestó que era el administrador de la finca y le constaba ese hecho porque «estaba acompañándolo allá». Más adelante, relató que el demandante era quien le pagaba su remuneración, y que nunca había tenido contacto directo con Edgar Rodríguez, como tampoco con Gloria Mercedes y



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Patricia Andrea, de quienes dijo residían en la ciudad de Bogotá. En particular, de estas últimas aseveró *«con esas muchachas por allá tenía sus estudios (...) muy poco nos topábamos»*.

Cuando se le preguntó acerca de la finca 'Santa Cecilia', la identificó como *«la casa del papá»*, en donde aseguró haber visto al demandante. Posteriormente, expuso que el demandante era el administrador de la finca de la hermana y que, incluso, *«él la está manejando todavía»*, lo que no coincide con la declaración que hizo el mismo demandante sobre su retiro del lugar a partir del año 2016.

Cuando el juez le insistió en una explicación del por qué decía que el demandante era el administrador, el testigo no supo contestar, por lo que se procedió con la siguiente pregunta, y el deponente refirió que Gustavo Velásquez nunca había recibido nada porque era *«gaste, gaste y pague obreros»*.

Más adelante, declaró que al demandante le ayudaba 2 o 3 días a la semana; que con Gloria Lorenza nunca había celebrado algún pacto para prestar sus servicios en la finca, sino directamente con Gustavo Velásquez, de quien, además, aseguró que no tenía un horario fijo para ir a la finca 'La Esperanza'.

Cuando se le indagó por la finca 'La Fortuna', contestó que era de propiedad de Susana, a quien identificó como la esposa del demandante. Luego, aclaró que tanto él como Gustavo Velásquez laboraban en ese predio *«trabajábamos en compañía (...) para yo sembrar papa (...) nos repartíamos»*; y cuando se le preguntó quién controlaba al demandante, respondió *«no, eso sí no»*. El deponente no sabe a quién le rendía cuentas el actor, y niega que él hubiera tenido ganado propio en el predio. No sabe que arrendara pasto en la finca 'La Esperanza' aunque la identifica como de propiedad del demandante y posteriormente agrega que hace 40 años ese predio era de propiedad de sus padres – los de Gustavo Velásquez Rojas. Finaliza su relato con que no sabe de dónde sacaba el dinero el demandante para pagarle a él y a los otros obreros; y se contradice cuando expone que no sabe si el ganado del lugar era de propiedad de Edgar Rodríguez, cuando anteriormente había dicho que sí.

La declaración de Marco Antonio Aguilera Chitiva, quien dijo residir en Ubalá, que había conocido al demandante desde 1992, y que al año siguiente – 1993 – lo



llevó a la finca 'La Esperanza', al igual que a Gloria Lorenza y Edgar, a quien identificó como la profesora y su esposo.

Expresó que él como testigo nunca fue contratado para prestar sus servicios en la finca, sino que era el demandante quien lo hacía para *«trabajar con caballos»* entre 1993 a 1997 o 1998 en la finca mencionada, lugar en donde empezó a ver ganado y en el que *«había bestias, limpiaban cunetas, hicieron un corral para poderlo vacunar y bañar»* cuando la finca estaba abandonada a cambio de un dinero que provenía directamente de Gustavo, y no de Gloria Lorenza.

Relató que después de 1998 solo iba *«allá por semanas»* y que al demandante lo sacaron de ese lugar *«abusivamente»* cuando Gloria Mercedes y Patricia Andrea *«rompieron los candados, le sacaron las cosas, fue la policía»*. Después aclaró que en la esperanza no se sembraba cultivos, sino que solo había ganado y por esa razón se debía contratar entre 4 o 5 obreros que eran remunerados directamente por el demandante. Enseguida, precisó que su labor allí – la del testigo – había sido hacer una cuneta y un corral. Afirmó que, en una oportunidad, para pagar los obreros, les tocó vender ganado porque no había dinero. Estuvo presente cuando Gloria Lorenza le dijo al demandante que tomara las riendas de la finca y que todo fue de palabra nada por escrito. Cuando se le preguntó si el demandante cumplía horario, contestó *«no cumplíamos horarios, no había horario porque aveces tocaba de noche, una vaina de esas toca correr»*. Cuando se le preguntó sobre la actividad de Gustavo, contestó que él *«daba órdenes, dejar obreros, pagar y correr para las otras fincas»*.

Narró que entre 1993 y 1994 empezaron a laborar en las fincas 'El Vegón', 'Pie de Loma' y 'San Miguel', pero, como se dijo, sobre estas fincas no hay lugar a efectuar ningún pronunciamiento, dado que no se mencionaron en la demanda. Posteriormente, incurrió en una contradicción porque relató que para poder tener dinero el demandante debía vender animales, cuando con anterioridad había dicho que era Gloria Lorenza, quien le daba dinero al demandante para pagarlos.

Un aspecto que llama la atención de la sala acerca de este testimonio es que cuando al testigo se le preguntó por qué el demandante había ejercido presuntamente la actividad de administrador de las fincas por 27 años sin ningún tipo de remuneración, contestó ***«porque era su familia. Era una familia unida»***.



Luego, aclaró que quien suministraba las herramientas de trabajo a los obreros, no era Gloria, sino el mismo demandante. Incluso, llegó a afirmar que el demandante tenía ganado propio en la finca 'La Esperanza', lo vendía «*se vendía ganado para pagar obreros*». Algo así, como si Gustavo Velásquez Rojas se encargaba de explotar económicamente los predios para obtener provecho económico propio.

Sobre la finca 'Santa Cecilia', el deponente aseguró haber visto cuando Gloria Lorenza le dio poder al demandante para que la administrara, pero más adelante informó que allí quedaba la casa paterna o finca de Domingo Velásquez, padre de Gustavo. Entonces, ¿Cómo puede el testigo entrar a afirmar una cosa como esa, viviendo allí el mismo demandante con su núcleo familiar? En todo caso, cumple advertir que cuando dio esta respuesta no precisó la fecha en que ello sucedió, sino que lo relató de manera genérica y confusa.

En lo que respecta a la finca 'La Fortuna', el testigo aseguró que era de propiedad de la esposa del demandante, es decir, de «*doña Susana*» y, a continuación, señaló que allí Gustavo «*matenía ganado, tenía un cultivo de papa y maíz, ha mantenido el potrero limpio*» porque también era propiedad de él. Luego, recalcó que el demandante comercializaba el cultivo que tenía en este predio porque él siempre la ha tenido «*nadie la ha manejado*» ni siquiera Gloria Lorenza lo hizo; aspecto que, por demás, también resulta muy importante para la decisión de esta controversia, en la medida en que, si el demandante se reputaba como propietario de un predio, ¿Cómo puede entrar a alegar su calidad de trabajador dependiente de su hermana sobre un predio en el cual él ejercía la explotación económica?

En la declaración de José Horacio Romero Velásquez, quien dijo haber regresado de Turbano en el año 2005 y conocer al demandante por ser primo de su mamá fallecida, se escucha que esta persona visitaba a Gustavo frecuentemente en el municipio de Ubalá; que conoce la finca 'La Esperanza' porque varias veces Gustavo le vendió ganado y allá lo negociaban. Cuando se le preguntó de propiedad de quién era el ganado, el testigo contestó que de Gloria Lorenza, y cuando se le indagó sobre si sabía quién había contratado al demandante, respondió que no «*como eran hermanos, simplemente yo me di cuenta de que controlaba todo*».



La anterior aseveración es importante recalcarla porque lo que indica es que el demandante se comportaba como administrador de la finca debido a que era hermano de Gloria Lorenza Benigna Velásquez Rojas, y jamás se mencionó a Edgar Rodríguez como la persona que interfiera o se beneficiara de la labor de aquel.

Cuando se le indagó sobre las restantes fincas 'Santa Cecilia' y 'la Fortuna', el deponente declaró que el demandante *«le ayudaba a ella como hermano»*, es decir a Gloria Lorenza. De hecho, identificó la primera de las fincas referidas como la paterna, y aseguró haber visto al demandante siempre residiendo en ese lugar.

De la finca 'La Fortuna', afirmó que era de propiedad de Susana, esposa del demandante, pero por cuestiones de escritura nunca había quedado a su nombre, sino de Gloria Lorenza. También, informó que el demandante vivía en ese lugar.

Otro aspecto que llama la atención de la sala es que la relación de familiaridad que tenía el demandante, no solo con su hermana Gloria Lorenza, sino de otros, se hace evidente porque el testigo aseveró que Gustavo también administraba la finca 'El Vegón' de propiedad de Graciela, hermana de Gloria.

Cuando se le preguntó si el demandante hacía su actividad de administrador de las fincas de manera autónoma, contestó que sí *«era autónomo en su trabajo, él administraba y no lo controlaba nadie»*. Posteriormente, señaló que quien había ordenado realizar la carretera en la finca 'La Esperanza' había sido el mismo demandante; que entre 2005 y 2016 quien se encargaba del cuidado de la finca eran Rafito Díaz y Marina, a quienes vio haciendo labores.

La declaración de Telésforo Urrego Peña, quien refirió haber vivido en Betania durante 30 años, es importante porque relató haber conocido al demandante y haber sido su obrero; que conoció a Gloria Lorenza Velásquez *«solo el saludo»*, al igual que a sus dos hijas Gloria Mercedes y Patricia Andrea y a Edgar.

Relató que conoció la finca 'La Esperanza' y allí laboró *«ayudándole a don Gustavo»*, persona a quien identificó como su contratante y quien le pagaba su remuneración *«harto tiempo, 28 años aproximadamente»*. Luego, expresó que su trabajo *«dependía del trabajo que hubiera (...) permanecía permanente el trabajito [sic]»*.



Sobre su contacto con Gloria Lorenza y Edgar Rodríguez, negó haber tenido alguna interacción con ellos porque a Gustavo era a quien le correspondía conseguir a los obreros, entre los cuales, identificó a Esteban, José, Antonio Aguilera, Victor Beltrán.

Cuando se le preguntó por la remuneración que recibía el demandante, contestó *«que yo supiera, él no recibía algún sueldo»*, y cuándo se le preguntó por qué afirmaba su calidad de administrador, contestó que era porque el mismo Gustavo Velásquez le decía eso.

Posteriormente, narró que conoció a una persona de nombre Rafael Díaz, quien había sido contratado en la finca 'La Esèranza' porque *«en esa finca había mucho trabajo, lo contrató don Gustavo y la señora Gloria para que estuviera allá, vigilara el ganado y lo bañara»*. Después, refirió que el demandante luego del fallecimiento de Gloria Lorenza *«un tiempito más permaneció»* y *«empezó a no ir a la finca porque la cogieron las hijas»*

Sobre esta declaración hay que decir que, al igual que las otras, destaca que la casa paterna era la finca 'Santa Cecilia' en donde el demandante vivía con su mamá y Gloria Lorenza iba por épocas e, incluso, nunca le dijo que hiciera algún arreglo o realizara alguna labor en ese lugar. Por otra parte, el testigo comentó que el demandante se dedicaba a la venta de ganado, *«se sacaba el ganado para negociarlo y él decía que debía pedirle permiso a la señora Gloria»*, y cuando se le preguntó si conocía a Eliades Gamaliel, contestó que sí, que era un trabajador de la finca a cargo de Gustavo Velásquez alrededor de los años *«dos mil algo, dos mil dos, algo así»*.

Cuando se le indagó de dónde salían los recursos para pagarle a los obreros, el deponente contestó que *«del bolsillo de él, él amansaba caballos, vendía ganado»*. Con esta respuesta se refería al demandante, y luego agregó que allí había reses de su propiedad, al igual que en la finca 'La Fortuna' en donde cultivaba maíz y lulo.

Después, destacó que Gloria Lorenza no tenía nada que ver en la finca 'La Fortuna' porque era de propiedad de Susana; que Gustavo Velásquez intentaba repartir su tiempo entre las fincas 'La Esperanza' y 'La Fortuna'. Luego se contradice, y expone que el demandante permanecía todo el tiempo en 'La



Esperanza'. Cuando se le preguntó cómo era entonces esa distribución, sencillamente no supo responder y guardó silencio.

Finalizó su relato con que el demandante en este último predio se encargaba de arrendar el pasto, y que, al parecer Gloria le daba instrucciones sobre cómo arrendarlo. Sobre este relato, llama la atención de la sala que el testigo había mencionado que nunca tuvo contacto con Gloria, y que con anterioridad sabía lo que había declarado porque era el mismo demandante quien le comentaba.

Obran, además, las declaraciones juramentadas rendidas por Eliades Gamaliel Rodríguez Rodríguez Reyes y José Horacio Romero Velásquez el 23 de agosto de 2017 ante la Notaría Única del Círculo de Gachetá en donde se observa que, a pesar de que relatan que el demandante era el administrador de las fincas 'La Esperanza', 'Santa Cecilia' y 'La Fortuna', reconocen que *«muchas veces del bolsillo de él salieron los gastos para materiales y arreglos que necesitaban las fincas»* (fls. 3 a 4).

Lo mismo se desprende de las declaraciones juramentadas del mismo Eliades Gamaliel Rodríguez Reyes (segunda vez), Telésforo Urrego Peña, José Carlos Rodríguez Huertas, Marco Antonio Aguilera Chitiva y José Antonio Beltrán Garzón, de fecha 28 de febrero de 2017, al igual que de la de Luis Adelio Bejarano Puentes y Benjamín Cárdenas (fls. 5 a 8, 129 a 131 y 132 a 134).

Obra a folios 135 a 141 una demanda de reconocimiento y pago de mejoras que el demandante presentó contra Gloria Mercedes Rodríguez Velásquez y Patricia Andrea Rodríguez Velásquez ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ubalá sobre el predio 'Santa Cecilia', el que, según la prueba testimonial corresponde a la casa paterna, en la que se observa que Gustavo Velásquez asumió las mejoras de *«paredes construidas en adobe y bareque con el pañete de cemento, renovaciones de pisos, techos, cielorrasos (...) construyó una vivienda nueva contigua a la existente (...) sembró el contorno de la vivienda con cerca viva de árboles nativos (...) dos piezas en bloque, piso de cemento rústico, puertas en lámina y ventanas en lámina (...) mantenimiento de la carretera anualmente (...) a partir del año 1990 a la fecha de mayo de 2017 (...)*». En el hecho cuarto de la demanda, el actor confesó que *«fue quien asumió el pago de obreros, de alimentación y demás gastos (...) así como asumió la compra de todos los materiales para el arreglo y construcción de la casa, para que el predio puedan tener el valor que tienen hoy en día»*.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En el interrogatorio de parte rendido por el demandante en el proceso civil, allegado como prueba trasladada, se escucha que allí confesó lo siguiente:

*«En la finca de mi papá, son 1.600 metros cuadrados (...) Yo edificué porque mi mamá no quiso salirse de ahí, y dijo arréglame la casa. Le dije a Gloria (...) dijo no he arreglado la casa de Bogotá menos voy a invertir ahí, si la quieren arreglar arréglenla aquí. Como ella vivía conmigo (...) Entonces se arregló la casa, me puse a trabajar, compré materiales, inclusive están los recibos ahí... los recibos de materiales, me los llevaban allá, pagué el maestro, yo ayudaba, y el ayudante ahí hizo la casa y yo trayendo porque era difícil la entrada arreglando carretera un kilómetro arreglándola (...) Ya después arregladita la carretera, ya los materiales me llegaban allá, no era sino pedirlos y yo lo pagaba, y el trabajo mío ayudándole ahí. (...) **Mi mamá quedó viuda, la casa estaba deteriorada, y mi mamá se amañaba en el campo y le dijimos a Gloria, la mamá de ellas, se les dijo ayude y arreglamos la casa para mi mamá, como mi mamá tenía derecho a los frutos mientras ella viviera de la finca y entonces yo no sabía de tal escritura, (...) Entonces dijo mi mamá arregle la casita porque yo me amaño aquí (...)** Entonces después hablé con Gloria y dijo bueno colaboro con esta vaina, que mi mamá quiere que le arreglen la casita y dijo pues arréglela usted y después se la arregla, tranquilo, y quedó así y entonces yo metí la ficha para arreglar la casa, a bajar materiales, a poner el maestro» («AUDIENCIA INICIAL ART. 372 PROCESO VERBAL 2017-00088.wma)*

Lo anterior permite colegir que, por lo menos, su actividad como persona a cargo de la finca 'Santa Cecilia', no era producto de un contrato de trabajo con su hermana Gloria Lorenza Velásquez de Rodríguez, sino de la relación de familiaridad que existía entre ellos e, incluso, porque su mamá vivía allí.

Obra a folios 181 a 194 la sentencia proferida el 9 de octubre de 2018 dentro del proceso citado en donde se observa lo siguiente **«se colige que el demandante también habitó el fundo, pero las mejoras fueron hechas por la señora GLORIA LORENZA, que si bien es cierto el demandante colaboró con la construcción de la casa, fue como acto de solidaridad con su progenitora y hermana, y no como encargado o administrador del predio»** (negritas fuera del texto original).

Los documentos de folios 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 y 168 que corresponden a unos formatos firmados por Eliades Gamaliel Rodríguez, José Beltrán, José Martínez Sorza, Fidel Acosta Morera, Reina Lucy Rosas, Siervo



Jiménez, Ricardo Calderón, Octavio Romero Rodríguez, Pedro Rodríguez, José Aguilera y Octaviano Romero, demuestran que estas personas tenían ganado y animales en la finca 'La Esperanza' a cargo del demandante e, incluso, uno de ellos, es decir, Fidel desde el mes de abril de 2014 pagaba un concepto dinerario por un arrendamiento de pasto en ese mismo lugar para sus 7 cabezas de ganado.

De la declaración de Gloria Mercedes Rodríguez Velásquez, esta sala no extrae confesión alguna que pueda beneficiar al demandante. Por el contrario, lo que se observa es que esta persona no estuvo en las fincas de manera permanente, primero porque desde 1987 se fue a vivir a Bogotá a iniciar sus estudios.

Cuando se le preguntó sobre cómo había adquirido Gloria Lorenza la finca 'Santa Cecilia', relató que en 1989 la adquirió por venta que le había realizado José Domingo Velásquez, su abuelo, *«nada jurídico, ni formal»* y tanto él como su abuela habían quedado en que iban a usufructuarla hasta que murieran.

Cuando se le preguntó por la finca 'La Esperanza', refirió que si bien su propietario era Edgar Rodríguez, Gloria Lorenza era quien estaba encargada de ella. Incluso, llegó a asegurar que era Gloria Lorenza, su madre, quien era la responsable de su administración. Posteriormente, aclaró que, a partir del deceso de su mamá, se dieron cuenta de que en el predio habían reses, pero no todas eran de ellas, sino de terceros y otros más del mismo demandante.

Cuando se le indagó si el demandante era el administrador de esta última finca, respondió que *«administrador como tal no era»*, sino que solo se le pedía que le *«echara un ojito a las reses»* y que, a duras penas, la relación que existe entre aquel y su mamá era la de hermanos, más nunca como trabajador – empleador. En sus palabras, explicó *«nosotros veíamos una relación muy buena, muy estrecha, entre hermanos»*.

Es más, afirmó que su mamá Gloria Lorenza le cocinaba y le lavaba al demandante *«habían ciertas actividades, pero debido al vínculo familiar que había»*; que su madre nunca le comentó que debía pagarle al demandante porque nunca hubo una relación de servicios; y que en la actualidad ella está al mando de la finca y no han contratado al demandante.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

De la declaración de Patricia Andrea Rodríguez Velásquez, esta sala tampoco extrae algún aspecto que favorezca la teoría del caso de Gustavo Velásquez. Lo que expresó fue que desde 1987 no vive allí, sino en Bogotá.

Cuando se le preguntó por qué el demandante hacía presencia en la finca 'La Esperanza', contestó *«porque él tenía ganado allí, porque arrendaba pasto (...) él tenía ganado allí, en virtud de eso, él tenía que hacer presencia»* y, más adelante, aceptó que en alguna ocasión escuchó a su madre decirle al demandante que le *«echara ojito»* a sus reses, expresión sobre la cual explicó *«por ejemplo, cuente si están completa, nos avisa, uno no necesita estar trabajando en una finca para darse cuenta de ese tipo de cosas»*.

En lo que tiene que ver con el ganado de terceros en la finca 'La Esperanza', indicó que antes de la muerte de Gloria Lorenza, ni ella ni su hermana sabían de eso. Se enteraron prácticamente cuando las personas llegaron al lugar a retirar voluntariamente los animales que tenían allí bajo custodia y vigilancia del demandante. Luego, agregó que, en todo caso, entre 1995 y 1996, su mamá había dejado a Gustavo Velásquez explotar económicamente la finca *«porque tenía ganado allá y arrendaba pasto»*. También que *«utilizaba la leche, las ordeñaba y sacaba el queso»*.

De la declaración de Edgar Alfredo Rodríguez Jiménez tampoco logra evidenciarse una confesión que imponga la declaratoria del contrato de trabajo.

Lo que expone el absolvente es lo siguiente: i) que heredó la finca 'La Esperanza' en 1996 a raíz de la muerte de sus padres; ii) que como en esa época laboraba por fuera de Ubalá, Cundinamarca, era Gloria Lorenza, su esposa, quien se hacía cargo del lugar por delegación suya a partir de ese año; iii) que el demandante había llegado al lugar porque después de que salió de prisión, Gloria Lorenza lo dejó tener allí su ganado para explotación económica propia; iv) que para los asuntos de cuidado y mantenimiento de la finca se contrató a Rafael Díaz y Luz Marina Romero, y cuando sus hijas se hicieron cargo, ellas contrataron a Orlando Ramírez; v) que en ningún momento celebró un contrato de trabajo con su cuñado para la administración de la finca en comento; vi) que sí sabe que Gustavo Velásquez residía en la finca 'Santa Cecilia' *«pero de tiempo completo no estaba ahí»*; vii) que no sabe si el demandante ordeñaba y que generalmente quien se encargaba



de la venta del ganado de ambos era Gloria Lorenza, y no el demandante, quien solo se hacía responsable de la venta de los propios.

Cuando se le preguntó si todo el ganado que había en el predio era de su propiedad, contestó *«no señor, él tenía bastante ganado porque él arrendaba pastos (...) aproximadamente fueron 10 personas a las que Gustavo (...) les prestaba plata»* y se enteró de eso porque los mismos dueños de las reses y vecinos se lo comunicaron. Incluso, después de la muerte de esposa Gloria Lorenza, uno por uno, se acercó a la finca a sacar de allá a sus animales.

Examinadas cada una de las pruebas referidas con sujeción al artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que concede a los juzgadores de instancia la libertad para formarse el convencimiento acerca de los hechos materia de controversia con inspiración en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y con la conducta procesal de las partes, considera la sala lo siguiente:

i) que el demandante nunca fungió como administrador de la finca 'La Fortuna' porque como él mismo lo aceptó, ejercía como señor y dueño sobre el predio; ii) que el demandante nunca fungió como trabajador dependiente en la finca 'Santa Cecilia' porque, a pesar de que en la actualidad sea de propiedad de Gloria Mercedes y Patricia Andréa Rodríguez Velásquez, lo cierto es que cuando él estuvo en ese lugar vivía junto con su señora madre Rosa María Rojas Rodríguez, por lo menos, hasta el segundo semestre del año 2015, cuando ella falleció y allí ejecutó ciertas actividades, pero no en beneficio económico de otro, sino propio y para darle comodidad a su familia; y iii) aun cuando se encuentra demostrado que durante 1993 y 2016, aproximadamente se desempeñó como 'administrador' de la finca 'La Esperanza', en el expediente quedó desvirtuada la existencia de un contrato de trabajo, en razón del vínculo familiaridad y colaboración que lo guiaba para tal fin. En resumidas cuentas, era el vínculo de hermanos que lo unía con Gloria Lorenza Velásquez de Rodríguez, de quien se dijo estaba al frente del predio a pesar de ser de propiedad de Edgar Rodríguez Jiménez, con lo cual prácticamente se desdibuja cualquier vínculo contractual entre ellos.



Sobre el particular, la jurisprudencia ordinaria laboral ha considerado que, aunque la relación de familiaridad no excluye por sí misma una eventual relación laboral «*sí existe la posibilidad de que entre familiares se ejecute una determinada labor, pero a título de colaboración, exenta de subordinación y dependencia; evento en el que obviamente no podría imponerse obligaciones de índole laboral*» (CSJ SL4116-2020).

Incluso, de vieja data ha sostenido lo siguiente:

«El parentesco próximo, si bien no impide la relación de trabajo, sí es capaz de excluirla cuando aparece que la intención del trabajador fue la de prestar una colaboración debido a esa relación familiar. Para la Corte, el trabajo personal que se presta por razones de amistad, de parentesco, de gratuidad o con el ánimo de colaborar en empresas de interés común y en los demás casos análogos que revelen fines altruístas, aunque la prestación de servicios sea permanente, no configura contrato de trabajo.

(...) En la vida familiar lo corriente y normal es que los hermanos se presten ayuda recíproca. Se trata de un hecho que la existencia acredita y que, por tanto, admite la calificación de notorio. Por eso es aceptable el dicho de los testigos de la parte demandada en el sentido de que la actora vivió en casa de los demandados como protegida y que de éstos recibió el trato y las consideraciones debidas a su condición de hermana. Así las cosas, resulta también aceptable la conclusión de que si la actora prestó servicios en casa de sus protectores, no los realizó con el carácter de trabajadora dependiente sino en compensación de los favores que de ellos recibió» (CSJ SL, 4 nov. 1960, Gaceta Judicial 2233 – 2234)

En conclusión, en ningún error incurrió el juzgador de primera instancia al no reconocer el contrato de trabajo reclamado por el demandante, toda vez que, como se anunció, en el expediente quedó desvirtuada la presunción con la prueba de que Gustavo Velásquez Rojas se encargaba de la administración de la finca 'La Esperanza' por su relación de hermano con Gloria Lorenza Velásquez de Roríguez y su sentido de solidaridad y colaboración. Incluso, por el hecho de permitirle explotar económicamente el predio y sacar provecho para sí y era quien asumía el pago de terceras personas que laboraban para su beneficio en actividades locativas, cultivos, ordeño de leche, venta de queso y compra y venta de ganado, y arrendamiento de pasto.



Por otra parte, respecto del argumento relacionado con que la actividad del demandante generó un provecho económico para sus sobrinas porque les permitió estudiar, baste con indicar que este aspecto no resulta relevante para predicar la existencia de un contrato de trabajo, si no eran ellas quienes directamente se beneficiaban de lo que se hacía en la finca 'La Esperanza'. En criterio de la sala, no es válido afirmar que por el simple hecho de que ellas como hijas de Gloria Lorenza tuvieran cierta situación económica por las actividades de la finca, ellas pasen a convertirse automáticamente en empleadoras, cuando el mismo demandante fue quien confesó nunca haber pactado nada con ellas, ni haberles prestado servicio, y además, haber salido del lugar cuando ellas pasaron a ser herederas.

En lo referente a que el demandante es *«una persona que está pasado de los 75 años, que su grado de instrucción, no es el mejor, y tampoco la forma en que expresa sus ideas. Él no está en una posición dominante aquí, él es una persona que ha acudido ante su estrado es porque él ha considerado que efectivamente estuvo trabajando para su hermana»*, baste con señalar que este aspecto no es el que le otorga la calidad de trabajador respecto de Gloria Lorenza, su hermana, menos cuando quedó demostrado que su actividad como administrador estaba guiada por los vínculos de familiaridad y colaboración.

Por lo demás, valga agregar que la tercera declaración juramentada de Eliades Gamaliel Rodríguez del 12 de enero de 2018 es completamente irrelevante en este caso porque no se menciona a ninguno de los aquí demandados, sino a Adriana Esperanza Romero Velásquez y Claudia Patricia Romero Velásquez, quienes no figuran como demandadas en este proceso e, incluso, se hace alusión a fincas 'El Vegón', 'San Miguel' y 'San Agustín – Pie de Loma' que no fueron identificadas en la demanda (fls. 126 a 128). Igual suerte corre el dictamen pericial de mejoras (fls. 142 a 145), las denuncias penales presentadas por los aquí demandados contra el demandante por un presunto delito de *«concierto para delinquir, estafa y falsedad en documento»* (fls. 156 a 157, 170 a 175 y 176) y el paz y salvo de tesorería municipal sobre el impuesto predial de la finca 'La Fortuna' (fls. 73 a 75).

En conclusión, habrá de confirmarse la sentencia apelada en cuanto no declaró la existencia del contrato de trabajo reclamado, en el entendido de que la presunción de subordinación quedó desvirtuada por los vínculos de hermandad.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Debido a la improsperidad del recurso de apelación, las costas de segunda instancia estarán a cargo de la parte demandante. En su liquidación, inclúyase la suma de 1 salario mínimo legal vigente mensual a favor de los demandados.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia apelada, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante. En su liquidación, inclúyase la suma de 1 salario mínimo legal vigente mensual a su cargo y a favor de la parte demandada.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado